



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-  
0 0225003

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Antonio Truyol Serra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo Ferrer  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 560/90

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por don Antonio  
Moliner del Cerro.

CONTRA: Auto de la Audiencia  
Provincial de Burgos, de 9 de  
enero de 1990, por el que se  
deja sin efecto el  
sobreseimiento acordado en las  
diligencias previas 377/89  
respecto del recurrente y se  
acuerda la apertura de juicio  
oral.

SOBRE: Presunta vulneración  
del art. 24 de la  
Constitución.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el  
recurso de amparo interpuesto por don Antonio Moliner del  
Cerro.



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-2-  
0 0225004

## I.- ANTECEDENTES

1. El día 6 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en nombre y representación de don Antonio Moliner del Cerro, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 9 de enero de 1990, dictado por la Audiencia Provincial de Burgos, por el que en apelación se deja sin efecto el sobreseimiento acordado por el Juez Instructor en las diligencias previas núm. 377/89 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos respecto del recurrente y se acuerda la apertura del juicio oral. Dicho Auto fue confirmado en súplica por otro de 9 de febrero de 1990.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 17 de mayo de 1990.

2. En la demanda de amparo el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que impugna.

Por providencia de igual fecha que la indicada en el antecedente anterior, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-  
0 0225005

plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente.

Dentro del indicado plazo, el Ministerio Fiscal ha manifestado que procedía acceder a la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas. El recurrente ha reiterado su solicitud de suspensión.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene, como medida cautelar para preservar la finalidad del amparo, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia resulte una situación irreversible en la que, caso de que el recurso llegue a estimarse, no sea posible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya supuesta lesión se base la pretensión formulada.

Resulta, por tanto, decisivo para resolver esta pieza incidental de suspensión considerar las consecuencias que para la eventual estimación de la petición contenida en la demanda pueden tener las resoluciones judiciales que se impugnan, con el fin de comprobar si su ejecución habría de ocasionar un



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento abreviado de que el presente recurso trae causa, la Audiencia Provincial de Burgos, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las acusaciones particulares contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de dicha ciudad, mediante Auto de 9 de enero de 1990, confirmado en súplica por otro de 9 de febrero siguiente, acordó la apertura del juicio oral contra, entre otros, el demandante de amparo. Debe también tenerse presente que la queja deducida por el recurrente se concreta en estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (apartados 1º y 2º del artículo 24 de la Constitución), al haber sido dictado el Auto de 9 de enero de 1990 a instancia de las acusaciones particulares, sin haberlo solicitado el Ministerio Fiscal y sin su audiencia, cuando, a su juicio, de conformidad con la doctrina sentada en la Sentencia de este Tribunal 66/1989 con referencia al artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tenía derecho a que se le diera el mismo traslado que el previsto en el mencionado precepto procesal para las partes acusadoras, lo que es trasladable, mutatis mutandi, al artículo 790.1 de la referida Ley procesal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, en cuya aplicación han sido dictadas las resoluciones impugnadas.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Siendo ello así, es decir, pretendiendo el recurrente que se le otorgue como acusado el mismo trámite que el citado artículo 790.1 prevé únicamente para la acusación, y habiéndosele denegado tanto en la resolución originaria impugnada, como en la resolutoria del recurso de súplica, tal trámite, las mismas implican la continuación de la causa con lo que, de no accederse a la suspensión solicitada, quedaría gravemente controvertida la finalidad del recurso de amparo en el caso de que el amparo solicitado fuera concedido, ya que, como ha quedado dicho, la pretensión se dirige al reconocimiento del derecho del actor, en su condición de acusado, a intervenir en la causa, solicitando la práctica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, antes de que ésta se produzca, al objeto de hacer posible que cuanto el acusado intente en su defensa con anterioridad a la apertura del juicio oral pueda ser también en ese momento ponderado por el órgano jurisdiccional.

La suspensión se presenta, por ello, como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita, cuando proceda resolver con plena eficacia acerca de la necesidad o no, por exigencias del artículo 24 de la Constitución, de otorgar al acusado el trámite del artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos, debe ceder en supuestos como el



- TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

presente en que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Burgos los días 9 de enero y 9 de febrero de 1990, en el rollo de apelación 172/1989, correspondiente a las diligencias previas 377/1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos, por los que se acordó la apertura del juicio oral respecto de, entre otros, el demandante de amparo, dejando en suspenso el curso de la causa penal desde la fecha de los mismos hasta la decisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

*[Handwritten signatures]*

Antonio  
Rodríguez Berrio